

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Cuarta)
de 9 de julio de 1997

Asunto T-63/96

Augusto Fichtner
contra
Comisión de las Comunidades Europeas

«Funcionarios – Informe de calificación – Reclamación –
Desestimación presunta – Inadmisibilidad manifiesta del recurso»

Texto completo en lengua italiana II - 563

Objeto: Recurso que tiene por objeto, por una parte, que se anule la decisión de la Comisión de 12 de febrero de 1996, mediante la cual se desestimó expresamente la reclamación del demandante de 14 de febrero de 1995, relativa a su informe de calificación correspondiente al período comprendido entre el 1 de julio de 1991 y el 30 de junio de 1993, y, por otra, que se conceda una indemnización por los daños material y moral supuestamente sufridos por el demandante.

Resultado: Desestimación.

Resumen del auto

El demandante es funcionario de grado B 4 del Centro Común de Investigación de Ispra, Italia. Su informe de calificación correspondiente al período comprendido entre el 1 de julio de 1991 y el 30 de junio de 1993 (informe impugnado) contiene apreciaciones negativas. La Comisión se lo notificó el 3 de agosto de 1994.

El 10 de agosto de 1994, el demandante formuló observaciones destinadas al calificador de alzada, conforme al artículo 6 de las disposiciones de ejecución. Mediante nota de 16 de enero de 1995, el calificador de alzada confirmó la primera calificación atribuida al demandante.

Mediante nota registrada el 14 de febrero de 1995, el demandante presentó una reclamación con arreglo al artículo 90 del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas (Estatuto) destinada, por una parte, a que se modificara el informe impugnado y, por otra, a que se le indemnizaran los daños material y moral que supuestamente había sufrido. Mediante decisión de 12 de febrero de 1996, notificada al demandante el 20 de febrero de 1996, la Comisión desestimó expresamente su reclamación.

Sobre la admisibilidad

La presentación de una reclamación formal, a efectos del artículo 90 del Estatuto, no es un requisito previo necesario para la interposición de un recurso contencioso si este último se refiere a un informe de calificación. No obstante, cuando el funcionario opta por presentar una reclamación administrativa, está obligado a cumplir todas las obligaciones relacionadas con dicho procedimiento (apartado 17).

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 13 de diciembre de 1990, Moritz/Comisión (T-29/89, Rec. p. II-787), apartado 15; Tribunal de Primera Instancia, 16 de julio de 1992, Della Pietra/Comisión (T-1/92, Rec. p. II-2145), apartado 24; Tribunal de Primera Instancia, 26 de septiembre de 1996, Maurissen/Tribunal de Cuentas (T-192/94, RecFP p. II-1229), apartado 22

Tales obligaciones implican, en particular, el respeto de los plazos previstos en los artículos 90 y 91 del Estatuto. En efecto, dichos plazos, establecidos para asegurar la claridad y la seguridad de los actos jurídicos, son de orden público y no constituyen un instrumento que puedan utilizar discrecionalmente las partes o el Juez (apartado 18).

Referencia: Tribunal de Justicia, 13 de noviembre de 1986, Becker/Comisión (232/85, Rec. p. 3401), apartado 8; Tribunal de Primera Instancia, 7 de febrero de 1991, Williams/Tribunal de Cuentas (T-58/89, Rec. p. II-77), apartado 39; Tribunal de Primera Instancia, 7 de junio de 1991, Weyrich/Comisión (T-14/91, Rec. p. II-235), apartado 33; Tribunal de Primera Instancia, 1 de octubre de 1991, Coussios/Comisión (T-38/91, Rec. p. II-763), apartado 24; Tribunal de Primera Instancia, 10 de abril de 1992, Bollendorff/Parlamento (T-15/91, Rec. p. II-1679), apartado 22

Los citados plazos empiezan a computarse a partir del día en que el informe de calificación puede considerarse definitivo (apartado 19).

Referencia: Tribunal de Justicia, 3 de julio de 1980, Grassi/Consejo (asuntos acumulados 6/79 y 97/79, Rec. p. 2141), apartado 15; Moritz/Comisión, antes citada, apartado 15

En el presente asunto, el demandante presentó su reclamación contra el informe impugnado dentro del plazo de tres meses previsto por el apartado 2 del artículo 90 del Estatuto. Fue registrada el 14 de febrero de 1995. No obstante, la Comisión no respondió de forma expresa dentro del plazo de cuatro meses previsto por el apartado 2 del artículo 90 del Estatuto. Por consiguiente, esta falta de respuesta equivalía a una decisión presunta de desestimación, que se consideró producida el 14 de junio de 1995. En consecuencia, el demandante debía interponer su recurso contra esta decisión presunta dentro del plazo de tres meses previsto en el apartado 3 del artículo 91, es decir, a más tardar, el 25 de septiembre de 1995, incluidos los plazos por razón de la distancia. Pues bien, no presentó su recurso

hasta el 10 de mayo de 1996. De ello resulta que el recurso se interpuso fuera de plazo (apartados 23 y 24).

No obstante, el incumplimiento de los plazos impuestos por el apartado 3 del artículo 91 del Estatuto no impide la admisibilidad de un recurso cuando el demandante ha cometido un error excusable. A este respecto, el concepto de error excusable debe interpretarse de forma restrictiva y sólo puede referirse a circunstancias excepcionales en las que, en particular, la Institución de que se trate ha adoptado un comportamiento que puede provocar, por sí solo o de modo decisivo, una confusión admisible en un justiciable de buena fe y que acredite haber actuado con toda la diligencia exigible a un operador medio cuidadoso (apartado 25).

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 29 de mayo de 1991, Bayer/Comisión (T-12/90, Rec. p. II-219), apartados 28 y 29; Tribunal de Primera Instancia, 16 de marzo de 1993, Blackman/Parlamento (asuntos acumulados T-33/89 y T-74/89), Rec. p. II-249, apartados 32 y 34

Sin embargo, ha de señalarse que, en el presente asunto, el demandante no facilitó ningún elemento que permita al Tribunal de Primera Instancia afirmar que cometió dicho error (apartado 26).

Finalmente, aunque pueda revelar los motivos de la desestimación de esta reclamación, no es menos cierto que la decisión expresa de desestimación pura y simple de la reclamación del demandante constituye un acto puramente confirmatorio de la decisión presunta de desestimación de la Comisión. Pues bien, no pueden admitirse las pretensiones destinadas a obtener la anulación de un acto confirmatorio (apartado 27).

Referencia: Tribunal de Justicia, 14 de abril de 1970, Nebe/Comisión (24/69, Rec. p. 145), apartado 8; Tribunal de Justicia, 28 de mayo de 1980, Kuhner/Comisión (asuntos acumulados 33/79 y 75/79, Rec. p. 1677), apartado 9; Tribunal de Primera Instancia, 11 de junio de 1996, Sánchez Mateo/Comisión (T-110/94, RecFP p. II-805), apartados 32 y 33

Fallo:

Se declara la inadmisibilidad manifiesta del recurso.